



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIGUEL ÁNGEL CABRERA VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 009 2020 00180 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 031 del 28 de febrero de 2021</b>
<b>TEMAS</b>	Reliquidación pensión de vejez Decreto 758 de 1990, sumatoria tiempos públicos y cotizados al ISS.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 301 del 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **MIGUEL ÁNGEL CABRERA VALENCIA**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 008 2020 00180 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **MIGUEL ÁNGEL CABRERA VALENCIA**, acudió a la jurisdicción ordinaria laboral solicitando la **reliquidación de la pensión de vejez** a partir del 19 de junio de 2014, bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señala que nació el 19 de junio de 1954 e inició a cotizar al ISS el 20 de agosto de 1973, que posteriormente laboró como

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CABRERA VALENCIA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 008 2020 00180 01



agente activo de la Policía Nacional desde el 10 de agosto de 1979 hasta el 3 de marzo de 1993, contando al 1 de abril de 1994 con más de 750 semanas cotizadas.

Refirió haber realizado un traslado al RAIS en el mes de enero de 2001, y posteriormente retornó a COLPENSIONES amparado en la sentencia SU 062 de 2010.

Indicó además que el 18 de septiembre de 2018 elevó petición a COLPENSIONES para el reconocimiento de pensión de vejez, quien en principio negó la prestación mediante Resolución No. SUB 256993 del 28 de septiembre de 2018, acto administrativo contra el cual presentó revocatoria directa, procediéndose en resolución No. SUB 75170 del 27 de marzo de 2019 a anular la decisión, en consecuencia, otorgar la pensión de vejez a partir del 1 de abril de 2019, en cuantía inicial de \$840.731, bajo los preceptos de la Ley 71 de 1988, con una tasa de remplazo del 75%.

**COLPENSIONES** dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos de la demanda que es cierta la fecha de nacimiento del demandante, lo relacionado con los aportes a la Administradora, el tiempo laborado a la Policía y el reconocimiento de la pensión de vejez, e indica frente a los demás que no le constan.

Asimismo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el régimen anterior aplicable al accionante en virtud de la transición es la Ley 71 de 1988, pues le resulta más beneficioso que los supuestos del Decreto 758 de 1990, en tanto bajo la égida de esta última norma no es viable la sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS, pues la misma no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo la Ley 71 de 1988.

Como excepciones formuló las de inexistencia de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones y la innominada o genérica. (archivo 14).



## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 301 del 23 de octubre de 2020, declarando no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES.

En su lugar, condenó a la administradora al reconocimiento y pago de pensión de vejez al demandante bajo los supuestos del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario de la transición, a partir del 1 de septiembre de 2018, en cuantía inicial de \$977.784, junto con el retroactivo de las mesadas causadas al 31 de marzo de 2019, en cuantía de \$7.915.549.

A la par, condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión que otorgó al accionante mediante resolución No, SUB 75170 del 27 de marzo de 2019, a partir del 1 de abril de 2020, tomando como IBL la suma de \$1.120.974 y tasa de remplazo del 90%, con una mesada para el año 2019 de \$1.008.887; así como a pagar la suma de \$2.275.574 por concepto de la diferencia liquidada por el juzgado y no pagada por el entidad, respecto a las mesadas pensionales generadas desde el 1 de abril de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020.

Autorizó a COLPENSIONES a descontar del valor de las mesadas ordinarias por concepto de retroactivo los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Finalmente, condenó a la accionada al reconocimiento de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 19 de enero de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago de las sumas adeudadas, y al pago de costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$790.378,61.

Para sustentar su decisión, la Juez de primera instancia considera en la sentencia que, el demandante acumula entre tiempos públicos y privados cotizados a COLPENSIONES un total de 1579 semanas. Que dicha sumatoria de tiempos es procedente atendiendo el criterio sentado por la Corte Constitucional en sentencia SU769 de 2014, por cuanto la exclusividad de los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el acuerdo 049 de 1990. Postura que recién me



acogió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1947 del 1 de junio de 2020, indicando que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 únicamente cubre la legislación precedente respecto de la edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo, debiéndose regir las demás condiciones por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos de servicios a entidades del estado y los cotizados al otra ISS hoy COLPENSIONES.

Conforme lo anterior, señala que es aplicable al asunto el Decreto 758 de 1990, régimen anterior al que estuvo afiliado el actor. Indica que los presupuestos de dicha disposición los cumplió el accionante en tanto que alcanzó los 60 años el 19 de junio de 2014, contando con más de 1000 semanas para esta calenda.

Fija la efectividad de la prestación al 1 de septiembre de 2018, conforme los art 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, pues la última cotización la realizó el 31 de agosto de 2018. Asimismo, refiere que en tanto la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011 no hay lugar a reconocer la mesada 14.

Al calcular la mesada pensional señala que en tanto COLPENSIONES reconoció al demandante la pensión con un IBL de \$1.120.974 para el año 2019, toma dicho valor para aplicar la tasa de remplazo que corresponde al 90%, lo que arroja una mesada de \$1.008.877, que retrotraído al 1 de septiembre de 2018 da una mesada de \$977.784.

Expone que no se encuentra afectada por prescripción ninguna mesada en tanto que el demandante presentó la reclamación de pensión el 18 de septiembre de 2018 y dentro de los 3 años siguientes interpuso demanda.

Accede al reconocimiento de intereses moratorios acogiendo la postura fijada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020, en la que se dijo que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses en mención cuando se trata de reajuste de pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, en tanto que la misma no distinguió clase, fuente u otras cualidades de la prestación ni limitó su procedencia al hecho que se adeudara la totalidad de la mesada. Así las cosas, indica



que estos proceden a partir del 19 de enero de 2019, cuatro meses después de la reclamación administrativa.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **parte demandante** apeló la decisión de primera instancia en los siguientes términos literales:

*“En el presente asunto se desconoce o se incurre en un error de hecho al no observar la petición elevada el 24 de julio de 2017 y aún más la intención del actor, teniendo derecho desde el 19 de junio de 2014, retroactivamente, viene a consolidarse el derecho en dicha fecha, si bien es cierto que se cotizó hasta el año 2018, también lo es que se le estaba conculcando su derecho fundamental a la seguridad social pues lo hace incurrir en un error al seguir cotizando y según la jurisprudencia se debe tener en cuenta la voluntad del señor, y en este caso, el señor Miguel Ángel Cabrera, y la misma corte ha reiterado que se debe mirar la condición o hecho especial donde se presente la circunstancia, pues el actor solicita su pensión y ya no va a conseguir una mesada más alta, habiendo cotizado más semanas después de las 1250 semanas.*

*Con respecto al retiro del sistema para el reconocimiento y disfrute de la pensión de vejez de que trata el art. 12 del Decreto 758 de 1990, las altas cortes han variado su criterio en relación a que excepcionalmente se debe revisar cada caso en particular para aplicar dicha norma y el principio de in dubio pro operario, en un evento similar al aquí planteado la honorable corte suprema de justicia, sala de casación laboral en el expediente 35605 del 20 de octubre de 2009, MP. Camilo Tarquino Gallego manifestó lo siguiente: “en realidad a juicio de la sala la desafiliación que debe informarse a la administradora de pensiones es de la mayor trascendencia como los preceptos reglamentarios referidos enseñan para efectos de que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión vejez, es decir, para que pueda recibir el pago del importe de la prestación, no quiere decir que si se omitió dar aviso al tiempo de los requisitos para su otorgamiento o mejor de su causación, pierda el derecho a obtener el disfrute de las mesadas exigibles entre ese momento y aquel que se informe del retiro o se pida el reconocimiento de la pensión, porque así no está expresamente disciplinado por el conjunto normativo que gobierna el tema que se dilucida. En ultimas la desafiliación no depende del aviso que se dé, sino de las circunstancias que rodeen cada caso en particular como en el presente en que el actor deja de trabajar y cumplió el requisito de edad.*



*El sentido que una norma pueda producir un efecto más benéfico al trabajador debe prevalecer sobre aquel que le resulte desfavorable en los términos del artículo 21 del CST y 53 de la constitución política, por ello interpretar el canon legal en la dirección propuesta por la juzgadora no es el más acertado para la sala, por lo cual la intelección que más atiende el principio aludido conservando la añeja distinción entre la causación y el disfrute de una pensión es la norma no sanción la omisión comentada con la pérdida de las mesadas, no es dable que el intérprete infiera tal consecuencia, la intelección que más se aviene a los supuestos facticos demostrados en que la institución de seguridad social no está obligada a pagar al trabajador el valor de las mesadas hasta tanto no se le informe sobre la desvinculación del sistema o hasta cuando solicite que se le conceda la prestación que es el momento en que la entidad verifica que el cumplimiento de los requisitos y adquirirá certeza en que el afiliado no está interesado en seguir cotizando, empero le reconocerá y pagará retroactivamente las mesadas causadas desde la fecha en que completó las exigencias para acceder al derecho”.*

*En este mismo sentido con respecto al retiro del sistema y reconocimiento y disfrute de la vejez la misma institución pues solamente traigo a colación la sentencia, en el expediente 38558 del 6 de julio de 2011, MP Carlos Ernesto Molina Monsalve, también se refiere en similares términos a lo antes referenciado.*

*Ahora cabe resaltar, no podemos olvidar que el actor incurre en trámites de trasladarse de nuevo al régimen de prima media, lo que quiere decir que al darse ese traslado el actor nunca se salió de dicho régimen, por lo que nunca salió de Colpensiones, por lo que solicito además tener en cuenta la causación y la condena de los intereses moratorios por lo que solicito tener en cuenta un documento de julio 24 de 2017, donde solicita el su traslado y tenemos la voluntad del señor Miguel Ángel Cabrera de pensionarse en este régimen de prima media.”*

Por su parte la apoderada judicial de **COLPENSIONES** interpuso la apelación en los siguientes términos literales:

*“Me permito interponer recurso de apelación contra la decisión como quiera que el señor Miguel Ángel Cabrera nació el 19 de junio de 1954 por lo que en la actualidad cuenta con 66 años de edad, acredita un total de 11053 correspondiente a 1579 semanas y verificados los formatos de certificación laboral y de salario expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Protección Social para certificar la totalidad de tiempos laborados en entidades públicas, se observa que efectúo aportes asumidos por otras cajas de previsión social desde el 10 de agosto de 1979 al 3 de marzo de 1993 a la policía nacional, por lo que la normatividad aplicable a la pensión de vejez bajo estudio corresponde al*



*artículo 7 de la ley 71 de 1988, por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual a fin de obtener el ingreso base de liquidación de la prestación económica de vejez del señor miguel ángel cabrera valencia se deben tomar factores salariales establecidos en el artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994 obteniendo un IBL de \$1.120.974 con una tasa de remplazo del 75% lo que arroja una mesada pensional de \$840.731 para el año 2019 conforme los parámetros de favorabilidad evidenciados por Colpensiones, pues de aplicar los criterios contenidos en el decreto 758 de 1990 desmejoraría el monto de la mesada pensional pues la mencionada normatividad no previa la sumatoria de tiempo de servicio público con privado por lo que se obtendría un IBL del 66% generaría una mesada de \$826.116.*

*Como sustento de ello se tiene la reiterada y pacífica jurisprudencia de la corte suprema de justicia que respecto de la sumatoria de tiempos de servicios públicos con o sin cotizaciones la ISS en el marco del acuerdo 049 de 1990 ha adoctrinado la improcedencia de la sumatoria de semanas cotizadas al ISS con tiempo de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido que tal normatividad no previó esta posibilidad como sí lo hizo años atrás la ley 71 de 1988, en ese sentido la sala predicó que la pensión de vejez del acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a estas o 1000 semanas en cualquier época bajo el precepto que estas fueran efectivamente cotizadas al ISS y en los términos fijados en su reglamento. Asimismo, la jurisprudencia de la sala de casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el computo de tiempos públicos y privados de la pensión de vejez a través de lo dispuesto en el parágrafo 1 del art. 36 de la Ley 100 de 1993, solo que este resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normatividad, el órgano de cierre puntualizó, el parágrafo primera del artículo 36 de la ley 100 de 1993 es el siguiente tenor " para efectos de la pensión de vejez de que trata el inciso primero del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al ISS, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio".*

*Aun cuando por hallarse ubicado en la norma legal que establece el régimen de transición pensional podía pensarse en principio que el citado parágrafo alude a las pensiones que surgen de la aplicación de ese régimen, la corte es claro que ese entendimiento no se corresponde con el genuino sentido de la norma porque en realidad hace referencia a la pensión de vejez de que trata el inciso primero del presente artículo y esa pensión no es otra que la consagrada en el art 33 de la ley 100 de 1993, que exige al afiliado como requisito para acceder a tal prestación el cumplimiento de 55 años de edad si es mujer o 60 si es hombre y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo, criterio reiterado por la sala entre*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CABRERA VALENCIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2020 00180 01



*otras en las recientes providencias SL 4739 de 2019 y la de este año SL 507 de 2020, por lo anterior es dable colegir que al demandante no le asiste derecho a la reliquidación de su prestación económica de vejez bajo los preceptos del decreto 758 de 1990 pues esta normatividad no previó expresamente la posibilidad de sumatoria de semanas cotizadas al ISS con tiempos de servicios a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el acuerdo 049 de 1990, como si lo hizo la ley 71 de 1988, por lo anterior solicito a los magistrados de la sala laboral del tribunal superior de Cali revocar la sentencia proferida en esta instancia y en su lugar absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones”.*

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES** conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

**COLPENSIONES** señaló que al demandante no le asiste derecho a la reliquidación de su prestación económica de vejez, bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990, pues esta normatividad no previó expresamente la posibilidad de sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, como sí lo hizo la Ley 71 de 1988, por lo que pidió se revoque la decisión de primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y acorde a los alegatos presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 031**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1)** Que el demandante nació el 19 de junio de 1954 (fl. 60 archivo 03); **2)** que el señor MIGUEL ÁNGEL CABRERA prestó sus servicios a la POLICÍA NACIONAL del 10 de agosto de



1979 al 3 de marzo de 1983, conforme se desprende del certificado de información laboral (fl. 1-10 archivo 03) y cotizó a COLPENSIONES 881,29 semanas del 20 de agosto de 1973 al 31 de agosto de 2017 (Fls. 35-47 archivo 14), **3)** el 5 de septiembre de 2018 el actor presentó ante el CONSORCIO SUPREMA derecho de petición (fl. 30 archivo 03) solicitando se realizara novedad de retiro al sistema de seguridad social en pensión por contar con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, **4)** que el 18 de septiembre de 2018 elevó ante COLPENSIONES petición de pensión de vejez (fl. 35 archivo 03), la cual le fue negada por la administradora en resolución SUB 25693 del 28 de septiembre de 2018 (Fl. 43- archivo 03), **5)** el accionante presentó solicitud de revocatoria directa del anterior acto administrativo (Fl. 45-54 archivo 03), la cual le fue resuelta favorablemente en la resolución No. SUB 75170 del 27 de marzo de 2019 (fl. 55 -59) reconociéndosele la pensión de vejez a partir del 1 de abril de 2019, en la suma de \$840.731, en aplicación de la Ley 71 de 1988 por transición, con una tasa de remplazo del 75% y un IBL de \$1.120.974.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **MIGUEL ÁNGEL CABRERA VALENCIA** tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez bajo los supuestos del Decreto 758 de 1990.

Dilucidado lo anterior, se analizará la efectividad de la prestación y la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, analizando para para ello si debe atenderse para su causación la petición del 24 de julio de 2017.

**La Sala defenderá la siguiente tesis: i)** Que el señor **MIGUEL ÁNGEL CABRERA VALENCIA** tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez bajo los preceptos del decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición y para ello es procedente que se tengan en cuenta además de las semanas cotizadas al otrora ISS, los tiempos públicos que laboró a la POLICÍA NACIONAL; **ii)** Que la efectividad de la prestación lo es el 1 de septiembre de 2018, día siguiente a la



última cotización del demandante y **iii)** que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solo proceden a partir del cumplimiento del plazo dispuesto por ley para que la administradora atiende la petición de pensión, a saber 4 meses después de la radicación de la reclamación tendiente a obtener la prestación.

Para decidir, bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Es un hecho indiscutido que Colpensiones en resolución SUB 75170 del 27 de marzo de 2019 reconoció la pensión de vejez al señor **MIGUEL ÁNGEL CABRERA VALENCIA**, conforme la Ley 71 de 1988, por virtud de su pertenencia al régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, con aplicación de un 75% como tasa de remplazo.

De conformidad con lo anterior no se pronunciará la Sala sobre el amparo del accionante en el régimen de transición, pues es un supuesto reconocido administrativamente por COLPENSIONES, basándose principalmente el asunto en el régimen anterior aplicable para el estudio de la prestación por vejez.

En consideración a lo anterior, se precisa que en tanto el accionante se afilió y cotizó al otrora ISS desde el 20 de agosto de 1973, conforme se desprende de la historia laboral aportada por COLPENSIONES (fl. 35 archivo 14), uno de los regímenes anteriores aplicables al mismo en efecto lo es el Decreto 758 de 1990.

Dicha disposición exige para el reconocimiento pensional que el afiliado hombre alcance los 60 años (55 años mujeres) y 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Ahora, respecto del **cómputo de semanas** para acreditar los presupuestos antes trascritos, esta Sala de decisión acoge la posición modificada recientemente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 1947-2020 del 1º de julio de 2020, en donde en relación con el art 36 de la Ley



100/93, señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el párrafo 1.º del artículo 33 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la Sala de Casación Laboral precisó: *"ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas"*.

Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la Corte Constitucional, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y SU-769/14.

En conclusión, y atendiendo a la nueva unificación de la jurisprudencia especializada y constitucional, esta Sala de Decisión, considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.

De conformidad con lo anterior, debió COLPENSIONES atender para el reconocimiento de la pensión de vejez reclamada por el señor MIGUEL ÁNGEL CABRERA VALENCIA tanto el tiempo que este certificó al servicio de la POLICÍA NACIONAL a través de formato de certificado de información laboral (fl. 1 archivo 03), como el tiempo cotizado a la Administradora, con efectos a realizar el estudio de la prestación bajo los supuestos del decreto 758 de 1990 y no únicamente el



tiempo que este cotizó al sistema de seguridad social, lo que claramente genera un detrimento en los intereses del demandante.

Así las cosas, se tiene que el señor MIGUEL ÁNGEL CABRERA VALENCIA cumplió 60 años el 19 de junio de 2014 -*nació el 19 de junio de 1954 (fl. 60 archivo 03)*-, data para la cual contaba con 1442 semanas, discriminadas así: aportes que realizó al otrora ISS de agosto de 1973 a junio de 2014, interrumpidamente, para un total de 735,85 semanas y el tiempo de servicio prestado a la POLICÍA NACIONAL del 10 de agosto de 1979 al 3 de marzo de 1993, que corresponde a 707,85 semanas.

En este orden de ideas, para la Sala no cabe duda de que el accionante es derecho a la pensión de vejez bajo la égida del Decreto 758 de 1990, dado que, en los términos del artículo 20 ibidem, la tasa de remplazo aplicable asciende al 90%, monto superior al que administrativamente reconoció COLPENSIONES con Ley 71 de 1988, que corresponde al 75% del ingreso base.

El conteo de semanas será anexado a la presente providencia para que haga parte integrante de la decisión.

Ahora bien, en lo que respecta a la **efectividad de la prestación** es menester señalar que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, indican la desafiliación como requisito para el disfrute de la pensión, así:

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala: *"La pensión de vejez, se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo."*

Por su parte, el artículo 35 ibidem, señala: *"Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión."*



De estas normas es importante destacar dos conceptos: la **causación** de la pensión, que ocurre en el momento en que la afiliada reúne los requisitos mínimos de edad y densidad de cotizaciones exigidos normativamente; y el **disfrute** de la pensión y su cuantía definitiva, que están en función del momento en que lo solicite la afiliada, pero siempre que se haya acreditado su desafiliación del Sistema.

Sin embargo, la aplicación de este criterio gramatical ha sido morigerada por La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que, por sus peculiaridades, ha ameritado una solución diferente.

Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que la afiliada ha sido conminada a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (rad. 34514 del 1º sep. 2009; rad. 39391 del 22 feb. 2011; rad. 38558 del 6 jul. 2011; rad. 37798 del 15 May. 2012, y SL15559-2017).

También, en contextos en los cuales la afiliada despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al Sistema, como lo sería el cese definitivo de las cotizaciones y la presentación de la reclamación administrativa, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del Sistema (rad. 35605 del 20 oct. 2009; SL4611-2015 y SL5603-2016).

En este orden podría decirse que, si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del Sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia

Para el efecto, es de señalar que en el caso de autos la demandante nació el 19 de junio de 1954 (fl. 60 archivo 03), por lo que alcanzó los 60 años el mismo día y mes del año 2014.



En cuanto a las cotizaciones efectuadas por la demandante, revisada la historia laboral (Fls. 35-47 archivo 14), se observa que el señor MIGUEL ÁNGEL CABRERA VALENCIA efectuó cotizaciones desde el 20 de agosto de 1973 hasta el 31 de agosto de 2017.

Y, reclamó la pensión de vejez el 18 de septiembre de 2018 (fl. 35 archivo 03).

Como se observa, la reclamación administrativa presentada por el demandante el 18 de septiembre de 2018, deja en evidencia su intención de desafiliación del sistema de seguridad social, ello teniendo encuenta que ya había alcanzado los 60 años desde el año 2014 y que ya contaba con la densidad de semanas necesarias para obtener la prestación.

En este punto debe indicarse que no es de recibo el argumento presentado por la apoderada de la parte demandante según la cual el accionante exteriorizó su intención de no continuar cotizando desde el 24 de julio de 2017, pues lo cierto es que para esta calenda lo que realizó el accionante fue la solicitud de afiliación a COLPENSIONES (Fl. 12-13 archivo 03), acogiéndose a lo expuesto en la sentencia SU 062 de 2010, sin que con anterioridad a esta calenda se observara actuación alguna que dejara en evidencia el propósito del actor de acceder a la pensión y retirarse del sistema.

De tal forma que lo anterior, sumado a las cotizaciones efectuadas solamente hasta el 31 de agosto del 2017, traen como consecuencia que el disfrute de la prestación debe darse a partir del **1 de septiembre de 2018** tal como lo resolvió la juez de primera instancia, pues si bien el ultimo empleador de la demandante no reportó novedad de retiro del sistema de la demandante, su desafiliación del mismo puede inferirse de la concurrencia de varios hechos como lo son: el cese de cotizaciones al sistema de seguridad social, el cumplimiento de requisito de edad y semanas y la reclamación de la pensión de vejez (CSJ sentencia Rad. 3776 del 1 de febrero de 2011), lo que en efecto ocurrió en el caso de autos, por lo que no le asiste razón al apelante al indicar que el disfrute debe otorgarse desde el año 2014.



En cuanto al monto de la prestación debe señalarse que se mantendrá en los mismos términos fijados por el *a quo* en tanto que COLPENSIONES administrativamente reconoció como ingreso base de liquidación del demandante la suma de \$1.120.974, atendiendo para ello las semanas cotizadas hasta el 31 de agosto de 2018 y el tiempo de servicio a la POLICÍA NACIONAL periodo en el cual únicamente se certificó la asignación básica, sin que este asunto fuera objeto de inconformidad por la parte activa. Asimismo, se tiene que, por la densidad de semanas cotizadas por el actor, a este le corresponde una tasa de remplazo del 90%, conforme lo dispone el artículo 20 del decreto 758 de 1990, la que en efecto fue aplicada por la juez de primer grado.

Previo a liquidar el monto del retroactivo, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica *-como las mesadas pensionales-* el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso de autos, **no** operó el fenómeno prescriptivo como quiera que el derecho se reconoce a partir del 1 de septiembre de 2018 y la demanda se presentó el 8 de julio de 2020 (archivo 04) sin que trascurrieran más de 3 años entre ambas fechas.

Efectuado el cálculo del retroactivo se evidencia que los valores que se ordenó pagar por la juez de primera instancia no afectan el patrimonio de la entidad en favor de la cual se surte el grado jurisdiccional de consulta, sin que este aspecto haya sido objeto de inconformidad por la recurrente activa.



En lo que concierne a los **intereses moratorios**, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, se debe reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada, que los intereses se causan una vez vencido el término de 4 meses que la ley concede a la Administradora de Pensiones para que proceda al reconocimiento de la pensión de vejez, después de presentada la solicitud por el beneficiario. Es de precisar que los intereses moratorios al ser una prestación accesoria no requieren reclamación administrativa independiente (SL 13128/2014).

En este punto, encuentra la Sala que la demandante presentó la solicitud de pensión de vejez el 18 de septiembre de 2018 elevó ante COLPENSIONES petición de pensión de vejez y, por lo tanto, los intereses moratorios se deberían reconocer a partir del **19 de enero de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación principal sobre el valor del retroactivo aquí condenado, teniendo en cuenta que sobre ellos no ha operado la figura de la prescripción, como bien los condenó el *A Quo*.

Tal como se expuso en precedencia no es procedente que los intereses moratorios se reconozcan atendiendo para ello la petición de traslado del 24 de julio de 2017 que elevó el actor a COLPENSIONES, pues la misma en modo alguno deriva en la intención del actor de adquirir su derecho pensional o retirarse del sistema.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, se confirmarán, los descuentos a salud sobre el retroactivo pensional para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin.

No se condenará en costas en esta instancia como quiera que ambas partes apelaron y tales recursos no resultaron avante por lo que de condenarse en costas se generaría una condena recíproca susceptible de ser compensada.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia No. 301 del 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO. Sin costas** en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0023ccf4eb8eb75c1839bdf0df93df06ba9bc6496a0e28fb41cdc30d3da7c216**

Documento generado en 28/02/2022 05:53:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**